



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2020-00136-00
RADICADO INTERNO:	19.684
DEMANDANTE:	AIDA MIREYA BARRERA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y TULIA BUENDÍA ZUÑIGA

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder con el fallo de segunda instancia, si no fuera porque la Sala considera pertinente ejercer la facultad o deber de decretar una prueba de oficio con el propósito de resolver los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Señala el artículo 83 del C.P.T.Y.S.S., sobre los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, que *“Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica **y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta**”*.

Sobre la facultad de practicar pruebas en segunda instancia, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3461 de 2018 que *“ha adoctrinado esta corporación, con especial ahínco, que tratándose de derechos de especial relevancia social, como los que se debaten en los juicios de trabajo y seguridad social, el juez no puede adoptar una posición en extremo pasiva y dispositiva en materia probatoria, de manera que debe realizar todas las diligencias que estén a su alcance para preservar los derechos fundamentales de trabajadores y afiliados a la seguridad social y evitar decisiones inhibitorias, vacuas o excesivamente formalistas. Ha sostenido, en esa dirección, que por la especial naturaleza del derecho laboral, «...con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, **cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar.**»*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-591 de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), señaló:

“(...) Establecida la necesaria relación entre la búsqueda de la verdad real, la efectividad del derecho sustancial y la pretensión de corrección de las decisiones judiciales, la Corte reafirmó el papel central que en dicho marco ocupa el decreto oficioso de pruebas en el campo del proceso civil (también aplicable al proceso laboral). En esa dirección, la Corte señaló que “el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber del juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales. (...)”

En este caso, se advierte que la demanda solo se aportó la relación de semanas contenida en las resoluciones administrativas y por su parte la demandada, remitió el expediente administrativo de la demandante AÍDA MIREYA BARRERA, pese a que la controversia se centraba sobre las cotizaciones del causante WALDO GÓMEZ DUARTE; careciendo el plenario entonces, del historial laboral de cotizaciones del determinador de la prestación para su liquidación en caso de acceder.

Teniendo en cuenta que estos hechos inciden en el derecho que es controvertido en este proceso y se trata de dineros provenientes de una entidad pública administradora del sistema general de seguridad social, es imperioso indicar que sobre este tema se debe alcanzar la verdad real para así decidir en derecho, con fundamento en los hechos que se encuentren debidamente demostrados; de allí que el numeral 4° del artículo 42 del C.G.P. establece que es un deber del juez *“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”*, siendo necesario conocer el historial laboral de cotizaciones del causante.

Por lo tanto, en virtud de la facultad consagrada en el artículo 54 del C.P.T.S.S., y en concordancia con el artículo 83 ibídem, el cual señala que el Tribunal puede ordenar y practicar las pruebas que considere necesarias para resolver la apelación, esta Sala de Decisión ordena oficiar a COLPENSIONES para que en el término de tres días remita el expediente administrativo del señor WALDO GÓMEZ DUARTE – C.C. 13.470.049, incluyendo el historial de cotizaciones actualizado.

Finalmente, se reitera el llamado de atención a los apoderados de COLPENSIONES, pues encuentra esta Sala de Decisión que de manera indebida se sigue aportando a los procesos de pensión de sobreviviente el expediente administrativo de quien reclama la calidad de beneficiario y se deja de aportar el del causante; que, en todo caso, es el elemento fundamental para la definición del litigio pues es respecto de quien se debate la causación de la prestación pensional. Por ende, nuevamente se le emplaza a COLPENSIONES que aporte de manera integral las documentales que sean indispensables para la resolución de los litigios, pues el incumplimiento de estos deberes genera dilación en los procesos judiciales.

Librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora



ELVER NARANJO
Magistrado



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 064, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 22 de junio de 2022.



Secretario